



Estado de excepción constitucional de Catástrofe

Regulación constitucional y legal

Autores

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3180

Rodrigo Bermúdez S.

Comisión

Comisión Especial
Investigadora de
Contaminación Agua Potable
en Osorno

Nº SUP: XXXX

Resumen

Se describe el estado de excepcional constitucional de catástrofe regulado en Constitución Política y la Ley Nº 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional.

A partir de ambos textos normativos es posible concluir que:

- El estado de catástrofe es declarado por el Presidente de la República mediante un decreto supremo firmado por los Ministros de Interior y Defensa, en caso de calamidad pública dentro de una determinada zona geográfica;
- Por calamidad pública, los autores entienden situaciones, de causas humanas o naturales, de una magnitud tal que generen un grave daño al normal desarrollo de la vida social y la economía, afectando significativamente a personas o bienes dentro del territorio de la República. Los acontecimientos que motivan su declaración, pueden ser variados y de amplio alcance, cubriendo sismos, inundaciones, sequías, epidemias o la provocación de una peste por obra de elementos químicos, biológicos o bacteriológicos, etc.;
- Declarado, pueden restringirse las libertades de locomoción, reunión y el derecho de propiedad;
- Declarado el Estado de catástrofe es designado un Jefe de la Defensa Nacional, quien tiene competencias legales para reponer la normalidad en la zona determinada y, además el Presidente de la República puede delegar en él otras atribuciones para ese mismo fin.

Introducción

Se describe el estado de excepcional constitucional de catástrofe regulado en Constitución Política y la Ley Nº 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional.

Este informe ha sido elaborado con base en Informes de Rodrigo Bermúdez S. (BCN): "Regímenes de Compras en Situaciones de Emergencia y Zonas Declaradas como de Catástrofe" (2010) y "Estados de Excepción Constitucional" (2010).

Cabe señalar que los estados de excepción constitucional son cuatro: Sitio, Asamblea, Emergencia y Catástrofe. Ellos, conforme García, *et. al* (2014: 436), son¹

[r]egímenes especiales establecidos en la Constitución en los que se habilitan potestades extraordinarias, necesarias y proporcionales para la defensa del orden constitucional, en el evento que se dé alguna de las situaciones de anormalidad institucional tipificadas en el texto y que, no pudiendo ser eliminadas o contrarrestadas por las atribuciones ordinarias previstas en la Constitución, exigen la adopción de medidas excepcionales, con sujeción a lo dispuesto en la Carta Fundamental.

I. Declaración del Estado de Catástrofe

Conforme con el artículo 41 de la Constitución Política la declaración de estado de catástrofe se procede en caso de calamidad pública², por el Presidente de la República. En dicha declaración, se debe además indicar la zona afectada por la misma.

Resumiendo visiones doctrinarias, García (2014: 444-445) señala que por calamidad pública debemos entender situaciones, de causas humanas o naturales, de una magnitud tal que generen un grave daño al normal desarrollo de la vida social y la economía, afectando significativamente a personas o bienes dentro del territorio de la República. Así, el autor indica que "De lo anterior resulta que los acontecimientos que motivan su declaración pueden ser variados y de amplio alcance, cubriendo 'sismos, inundaciones, sequías, epidemias' o 'la provocación de una peste por obra de elementos químicos, biológicos o bacteriológicos; por efectos de un bloqueo económico, si se envenena el agua de una población o si se hace volar una represa' entre otras situaciones".

Ahora bien, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 41 de la Constitución, el Presidente de la República tiene la obligación de informar al Congreso las medidas adoptadas una vez declarado el estado de catástrofe.

Transcurridos 180 días desde su declaración, el Congreso Nacional tiene la facultad de dejar sin efecto tal declaración, si es que las razones que la motivaron hubieren cesado en forma absoluta.

El Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional, puede declarar el estado de catástrofe por más de un año. En cuanto a su tramitación, se establece que el Congreso sólo puede aceptar o rechazar la proposición, sin hacer modificaciones a la misma.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de Estados de Excepción³ dispone que el estado de catástrofe se declara mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

¹ García, Gonzalo, *et. al* (2014) Diccionario Constitucional Chileno. *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, 55.

² Calamidad es: desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas (Diccionario Real Academia Española de la Lengua).

³ De acuerdo a García, (p.438) "tras la profunda reforma del 2005, en materia de estados de excepción constitucional, sigue pendiente la actualización de las reglas pertinentes en la Ley Orgánica". García, Gonzalo, *et. al*. Diccionario Constitucional Chileno....

II. Efectos de la Declaración del Estado de Catástrofe

Una vez declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República, conforme con el inciso final del artículo 41 de la Constitución.

Además, el inciso tercero del artículo 43 del texto constitucional establece que el Presidente puede:

- Restringir las libertades de locomoción y de reunión;
- Disponer requisiciones de bienes;
- Establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad; y,
- Adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional establece en su artículo 6°, establece que tales facultades pueden ser delegadas total o parcialmente por el Presidente de la República, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe.

Además, el artículo 7°, le entrega al jefe de la Defensa Nacional designado los siguientes deberes y atribuciones:

- Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona;
- Controlar la entrada y salida de la zona y el tránsito en ella;
- Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;
- Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes;
- Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada;
- Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;
- Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública;
- Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población; y,
- Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona.

Siguiendo a García (p. 446) y al Senado⁴ se propone el siguiente cuadro desde la perspectiva de efectos, pesos y contrapesos de este estado de excepción constitucional:

Estado	Efectos	Pesos	Contrapesos
Catástrofe	Restringe: 1. Libertad de locomoción 2. Libertad de reunión 3. Alterar derecho de propiedad. 4. Medidas administrativa	Declaración unilateral del estado, salvo si dura más de un año.	(i) Obligación de informar al Congreso sobre las medidas adoptadas. (ii) Derecho de opción del Congreso a suspender el estado de catástrofe desde los 180 días. (iii) Acuerdo del Congreso para declarar este estado por un período superior a un año. (iv) Control judicial de las medidas particulares.

Elaboración propia en base a García *et. al* y Senado.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

⁴ Senado (s/f). Estados de Excepción Constitucional. Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoria&id=3911>. (enero, 2020).